



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 085 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por don Andrés DAVILA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1686-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 3803-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26540 del 10 de diciembre del 2019, con **Registro del Sector No. 11759-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés DAVILA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1686-2019-DREA, de fecha 29 de octubre del 2019**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en un total de 31 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Andrés DAVILA GUILLEN**, en su condición de Profesor Cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1686-2019-DREA, de fecha 29 de octubre del 2019, manifiesta no encontrarse de acuerdo con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por vulnerar sus derechos laborales constitucionales, toda vez que el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, prevé que "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios" y es el caso que actualmente se viene otorgando a cada trabajador la bonificación personal en base al 5% de cinco céntimos de nuevo sol por cada quinquenio, lo cual constituye una afectación gravísima a los derechos laborales y dignidad del trabajador, sin embargo en la actualidad se viene otorgando la bonificación personal en una cantidad muy inferior a la estipulada en la acotada norma, debiendo ser con la Remuneración Básica de cincuenta nuevos soles (50) estipulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que es aplicable para el personal activo y cesante de los Decretos Leyes Nro. 20530 y 19990. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 2670-2009-CUSCO, ha establecido como precedente vinculante, precisando que el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, por lo que solicita el reajuste y reintegro de los quinquenios y bonificación personal dispuesto por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1686-2019-DREA, su fecha 29 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Andrés DAVILA GUILLEN**, con DNI. N° 31304034, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE**, la petición sobre el pago de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el beneficio de asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



años de servicios, se otorga por única vez en cada caso; beneficios de funcionarios y servidores públicos establecido en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido con el artículo 43° del citado Decreto Legislativo, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios; el haber básico se fija, para los funcionarios de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de Carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. **Las bonificaciones** son: la personal, que corresponde a las cargas familiares, y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. **Los beneficios** son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública. Siendo una de las bonificaciones que considera la norma, la bonificación personal y entre los beneficios, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios;

Que, con relación, al reconocimiento y pago de la bonificación por quinquenio, tenemos que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, define a la bonificación personal como aquella que la institución otorga al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica, sin exceder los ocho quinquenios. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso), la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral. Que, en el presente caso, conforme se advierte del Informe N° 641-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, su fecha 28 de agosto del 2019, sobre el petitorio del recurrente, indica entre otros, que el recurrente Andrés DAVILA GUILLEN, estuvo percibiendo en su boleta de pago hasta enero del año 2013, hasta la vigencia del RIM según la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en tanto debe declararse improcedente la petición presentada;

Que, el artículo 209 del Decreto Supremo N° 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, refiere que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos hasta 06 quinquenios que corresponde a 30 años;

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 4° sobre las precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala, que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal (Básica y Reunificada para el pago de la CTS) a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que señala, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, por otra parte, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, que establece “...**Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad y los incapaces; b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia**” (el subrayado es nuestro); el cual resultaría de aplicación, en vista que en el presente caso, el administrado pretende el pago de dicho beneficio (Pago de bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica) retroactivamente luego de haber transcurrido más de 04 años a la fecha de su cese que fue el 1° de abril del 2015 mediante Resolución Directoral N° 0238, del 23-03-2015;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 28411** – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el **Decreto Legislativo N° 1440**), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



085

Gobierno Regional
de Apurímac

como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad del 01 de abril del 2015, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0238 del 23 de marzo de 2015, por lo que en aplicación de la **Ley N° 27321** (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguieron en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, invoca respecto al pago de la bonificación por concepto de quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos en el término previsto, por limitaciones de las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad. En consecuencia, resulta inamparable la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

085



pretensión del recurrente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 022-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés DAVILA GUILLEN**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1686-2019-DREA, de fecha 29 de octubre del 2019**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

